



ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIÓN ORGANIZADORA NÚMERO DOS (02) DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL "FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA.

Siendo las 04:00 pm., del día 25 de enero del 2024, reunidos en las instalaciones del Despacho de Presidencia - segundo piso del Área Académica, ubicada en el Jr. Áncash N° 520 de la ciudad de Bagua, los miembros de la Comisión Organizadora integrada por: Dr. Mauro Juan Ramírez Herrera, Presidente; Dr. José Ricardo Pujaco Espino, Vicepresidente Académico; Dr. José Emmanuel Cruz de la Cruz, Vicepresidente de Investigación; y el Abg. Arnulfo Bustamante Mejía, Secretario General de la UNIFSLB.



Con el quorum reglamentario, el señor Presidente de la Comisión Organizadora da por iniciada la presente Sesión Extraordinaria de la Comisión Organizadora, con la siguiente agenda:

1. Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el docente Estanislao Rodríguez Horna.
2. Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el estudiante Anthony Ramiro Oblitas Delgado.

ACUERDO:

DESPACHO.

1. Vista la Resolución Presidencial N° 0280-2023-UNIFSLB/P, de fecha 07 de noviembre del 2023, emitido por el presidente de la Comisión Organizadora de la UNIFSLB/P, Resuelve: INSTAURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario al docente ESTANISLAO RODRIGUEZ HORNA, por incurrir presuntamente en el literal e) del artículo 53 del Reglamento del Tribunal de Honor. "Art. 53 Destitución; Lit, e) incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir funcionamiento de servicios públicos", después de su lectura, la Comisión Organizadora considera lo siguiente:

Los argumentos expuestos en los informes del Tribunal de Honor Universitario, referidas a que existiría indicios de responsabilidad del denunciado, pero que no se puede determinar sanción por abocados al principio de razonabilidad, afectos que el Tribunal de Honor haya determinado e individualizado la propuesta de sanción teniendo en consideración los criterios tales como el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público o bien lícito protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia, las circunstancias de la comisión de la infracción, la existencia o no de la intencionalidad de la conducta del investigado, entre otras consideraciones objetivamente atendible; corresponde verificar si los aspectos procedimentales como es "la falta de tipificación" va a incidir en el fondo del asunto, respecto a determinar responsabilidad o no del denunciado. En ese sentido, debemos tener en cuenta lo establecido en la Constitución Política que en el artículo 2°, inciso 24) parágrafo "d" establece "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley".

Después del debate correspondiente se acuerda por mayoría; absteniéndose a votar el Presidente de la Comisión Organizadora porque ha participado como Órgano Instructor en el presente caso:

ACUERDO DE COMISIÓN ORGANIZADORA: ABSOLVER al docente Estanislao Rodríguez Horna, por presuntamente incurrir en actos de violencia o causar perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la Comunidad Universitaria tipificadas en el artículo 53° literal e) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNIFSLB, **EN CONSECUENCIA, ARCHÍVESE** todos los actuados, en el modo y forma de Ley, una vez consentida o ejecutoriada la resolución.

2. Vista la Resolución Presidencial N° 0248-2023-UNIFSLB/P, de fecha 12 de octubre del 2023, resuelve Instaurar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el estudiante Anthony Ramiro Oblitas Delgado, por presuntamente haber injuriado a los servidores administrativos de la UNIFSLB, Dersy Vargas Ávila, Hipatia Merlita Mundaca Ramos y Evelin Dianela Asenjo Muro;





hecho que ha trasgredido lo establecido en el artículo 57° inciso c) del Reglamento Tribunal de Honor de la UNIFSLB, después de su lectura, la Comisión Organizadora considera lo siguiente:

De lo vertido por el Tribunal de Honor en su Informe Final, después de las averiguaciones e indagaciones correspondientes indican que el estudiante Anthony Ramiro Oblitas Delgado, **PRESUNTAMENTE** habría incurrido en injuria grave contra miembros de la Comunidad Universitaria, que dañan al honor en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria puesto que en la red social FACEBOOK y WHATSAPP se evidenciaría el investigado sería presuntamente el titular de dichas redes sociales, por lo que no existe una veracidad expresa según lo señalado en el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Del mismo modo, debe tenerse presente que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente; **según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión**, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad, siendo que en el presente caso no se ha realizado las diligencias necesarias para corroborar y demostrar que el estudiante sea el titular de la red social FACEBOOK y WHATSAPP; más aún, si el artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444 establece, en primer lugar, que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio previsto en la mencionada disposición legal.

También, cabe resaltar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al principio de presunción de inocencia: "(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, **en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado**. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable". *Después del debate correspondiente se acuerda por mayoría; absteniéndose a votar el Presidente de la Comisión Organizadora porque ha participado como Órgano Instructor en el presente caso:*

ACUERDO DE COMISIÓN ORGANIZADORA: ABSOLVER al estudiante Anthony Ramiro Oblitas Delgado a presunta comisión de la falta tipificada en el artículo 57° literal c) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua; **EN CONSECUENCIA, ARCHÍVESE** todos los actuados, en el modo y forma de Ley, una vez consentida o ejecutoriada la Resolución.

Siendo las 05:27 pm., del 25 de enero del año 2024, se da por concluida la presente sesión, firmando el acta los presentes en señal de conformidad.



Dr. Mauro Juan Ramírez Herrera
Presidente



Dr. José Ricardo Pujaco Espino
Vicepresidente Académico



Dr. José Emmanuel Cruz de la Cruz
Vicepresidente de Investigación



Abg. Arnulfo Bustamante Mejía
Secretario General